

Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión del PCT)

Asamblea

Quincuagésimo octavo período de sesiones (33.º extraordinario)
Ginebra, 7 a 15 de julio de 2026

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT Y MODIFICACIONES DE LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA DE LA UNIÓN DEL PCT

Documento preparado por la Oficina Internacional

RESUMEN

1. El presente documento contiene propuestas de modificación del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (“el Reglamento”) y propuestas de modificación de las Directrices de la Asamblea del PCT relativas al establecimiento de importes equivalentes de ciertas tasas (“las Directrices”) a fin de que se sometan al presente período de sesiones de la Asamblea.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT

2. En los Anexos I a IV del presente documento se presentan las modificaciones propuestas al Reglamento, tal y como recomendó el Grupo de Trabajo del PCT en su decimoctava sesión, celebrada del 18 al 20 de febrero de 2025 y el 2 de febrero de 2026, y el Comité de Cooperación Técnica del PCT en su trigésima tercera sesión, celebrada los días 2 y 3 de febrero de 2026. Las modificaciones propuestas se refieren a los siguientes aspectos:

- a) exigir una dirección de correo electrónico y un número de teléfono para la tramitación de la solicitud internacional, permitir la exclusión del acceso público a

determinados datos personales y sentar las bases para modificar la dirección a la cual ha de dirigirse la correspondencia una vez transcurridos 30 meses a partir de la fecha de prioridad (Regla 4, Regla 45*bis*, Regla 92*bis* y Regla 94, según consta en el Anexo I); véase el documento [PCT/WG/18/8](#), así como los párrafos 9 y 10 y el Anexo I del documento [PCT/WG/18/20](#);

b) corregir el texto en francés de la Regla 26.3*ter* (tal y como figura en el Anexo II); véase el documento [PCT/WG/18/3](#), así como los párrafos 39 y 40 del documento [PCT/WG/18/20](#);

c) aclarar que la tramitación de una solicitud internacional que se considere retirada por no haberse facilitado una copia electrónica de una solicitud internacional presentada en papel, de conformidad con la Regla 89*bis*.1.d-*ter*, se llevará a cabo de la misma manera que en los demás casos en que la Oficina receptora declare que una solicitud internacional se considera retirada (Regla 29, tal y como se establece en el Anexo III); véase el documento [PCT/WG/18/19](#), así como los párrafos 41 y 42 y el Anexo IV del documento [PCT/WG/18/20](#); y

d) permitir el uso del borrador de acuerdo modelo que la Oficina Internacional propone como base para los acuerdos individuales previstos en los Artículos 16.3.b) y 32.3) con cada Oficina u organización que actuará como Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales a partir del 1 de enero de 2028; véase el documento [PCT/CTC/33/28](#), así como los párrafos 12 a 14 y el Anexo del documento [PCT/CTC/33/29](#).

3. En el Anexo V figura el texto “en limpio” de las reglas pertinentes tal y como quedarían tras su modificación, omitiendo la Regla 26, que únicamente se modifica en el texto en francés.

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4. Se propone que la Asamblea adopte las siguientes decisiones en relación con la entrada en vigor y las disposiciones transitorias de las propuestas de modificación del Reglamento que figuran en los Anexos I a IV:

a) Las modificaciones de las Reglas 4, 45*bis*, 92*bis* y 94 que figuran en el Anexo I entrarán en vigor el 1 de julio de 2027; las modificaciones de la Regla 4 aplicables al contenido del petitorio se aplicarán a toda solicitud internacional presentada a partir de esa fecha, las modificaciones de la Regla 4, en la medida en que sean aplicables en virtud de las Reglas 53.4 y 53.5, se aplicarán a cualquier solicitud de examen preliminar internacional presentada a partir de esa fecha; las modificaciones de la Regla 45*bis* se aplicarán a cualquier petición de búsqueda suplementaria presentada a partir de esa fecha, y las modificaciones de la Regla 92*bis* se aplicarán a cualquier petición de registro recibida por la Oficina Internacional a partir de esa fecha.

b) Las modificaciones de la Regla 26.3*ter* (texto en francés) expuestas en el Anexo II entrarán en vigor el 1 de julio de 2027.

c) Las modificaciones de la Regla 29 expuestas en el Anexo III entrarán en vigor el 1 de julio de 2027.

d) Las modificaciones de las Reglas 16, 44, 45*bis* y 71, tal y como figuran en el Anexo IV, entrarán en vigor el 1 de enero de 2028.

DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA DE LA UNIÓN DEL PCT RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPORTES EQUIVALENTES DE CIERTAS TASAS

5. En el Anexo VI de este documento se muestran las modificaciones propuestas a las Directivas de la Asamblea de la Unión del PCT relativas al establecimiento de importes equivalentes de determinadas tasas, que fueron aprobadas en la decimoctava sesión del

Grupo de Trabajo del PCT. Las propuestas tienen por objeto agilizar el proceso de fijación de los importes equivalentes de determinadas tasas del PCT, eliminando trámites innecesarios por parte de la Oficina Internacional y de las oficinas receptoras, y reduciendo el tiempo que transcurre entre las variaciones de los tipos de cambio y la entrada en vigor de un nuevo importe equivalente; véase el documento [PCT/WG/18/12](#), así como los párrafos 15 y 16 y el Anexo II del documento [PCT/WG/18/20](#).

6. En el Anexo VII del presente documento figura un texto “limpio” de las Directivas, tal y como quedarían tras la modificación.

7. Se propone que la Asamblea adopte las siguientes decisiones en relación con la entrada en vigor de las propuestas de modificación del Reglamento que figuran en el Anexo VI:

- a) Las modificaciones de las Directivas entrarán en vigor el 1 de enero de 2027, con sujeción a lo siguiente:
 - i) El párrafo 4) de las Directivas vigentes antes de esa fecha dejará de aplicarse a partir del 15 de julio de 2026; y
 - ii) El párrafo 5) de las Directrices vigentes antes del 1 de enero de 2027 continuará aplicándose para establecer un nuevo importe equivalente a raíz de las variaciones de los tipos de cambio con respecto a una tasa en la que las consultas que se realicen en el marco de este párrafo hayan comenzado antes del 1 de enero de 2027, hasta que haya entrado en vigor el nuevo importe equivalente.
- b) La Asamblea invita a la Oficina Internacional a examinar las Directrices dos años después de su entrada en vigor y a estudiar la posibilidad de formular recomendaciones o propuestas de modificaciones de las Directrices para seguir agilizando el proceso de establecimiento de importes equivalentes, reducir el tiempo necesario para que surtan efecto los nuevos importes o seguir mejorando de otra manera el proceso en favor de los solicitantes, las Oficinas y la Oficina Internacional.

8. *Se invita a la Asamblea de la Unión del PCT a:*

- i) adoptar las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que figuran en los Anexos I a IV del documento PCT/A/58/1 y la entrada en vigor y las disposiciones transitorias que figuran en el párrafo 4 del mismo documento; y*
- ii) adoptar las propuestas de modificación de las Directrices relativas al establecimiento de importes equivalentes de ciertas tasas que figuran en el Anexo VI del documento PCT/A/58/1, y las propuestas relativas a la entrada en vigor que figuran en el párrafo 7 del mismo documento.*

[Siguen los Anexos]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT¹

ÍNDICE

Regla 4 Petitorio (contenido)	2
4.1 a 4.3 [<i>Sin cambios</i>]	2
4.4 <i>Nombres y direcciones</i>	2
4.5 a 4.19 [<i>Sin cambios</i>]	2
Regla 16 Tasa de búsqueda	3
16.1 y 16.2 [<i>Sin cambios</i>]	3
16.3 <i>Reembolso parcial</i>	3
Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas	4
29.1 <i>Comprobaciones de la Oficina receptora</i>	4
29.2 [<i>Permanece suprimido</i>]	4
Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.	5
44.1 y 44.2 [<i>Sin cambios</i>]	5
44.3 <i>Copias de los documentos citados</i>	5
Regla 45bis Búsquedas internacionales suplementarias	6
45bis.1 <i>Petición de búsqueda suplementaria</i>	6
45bis.2 [<i>Sin cambios</i>]	6
45bis.3 <i>Tasa de búsqueda suplementaria</i>	6
45bis.4 [<i>Sin cambios</i>]	7
45bis.5 <i>Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria</i>	7
45bis.6 a 45bis.8 [<i>Sin cambios</i>]	7
45bis.9 <i>Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias</i>	7
Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos	8
71.1 [<i>Sin cambios</i>]	8
71.2 <i>Copias de los documentos citados</i>	8
Regla 92bis Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional	9
92bis.1 <i>Registro de cambios por la Oficina Internacional</i>	9
Regla 94 Acceso a expedientes	10
94.1 <i>Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional</i>	10
94.1bis <i>Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora</i>	10
94.1ter <i>Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional</i>	10

¹ Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto en cuestión.

94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional.....	11
94.2bis y 94.3 [Sin cambios].....	11
94.4 Excepciones al acceso al expediente	11

Regla 4
Petitorio (contenido)

4.1 a 4.3 [*Sin cambios*]

4.4 *Nombres y direcciones*

a) y b) [*Sin cambios*]

c) Las direcciones deberán indicarse conforme a los requisitos habituales para una rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, deberán comprender todas las unidades administrativas pertinentes, con inclusión del número de la casa, si lo hubiere. Cuando la legislación nacional de un Estado designado no exija la indicación del número de la casa, el hecho de no indicar dicho número no tendrá efectos en ese Estado. ~~Para facilitar la rápida comunicación con el solicitante, se recomienda indicar la dirección de teleimpresor, así como los números de teléfono y de telecopiador o las informaciones correspondientes para otros medios de comunicación análogos del solicitante o, si procede, del mandatario o del representante común.~~ proporcionará una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, como mínimo, para una persona a la que ha de dirigirse la correspondencia, que será el mandatario, de haberse designado uno, o bien el solicitante o el representante común.

d) [*Sin cambios*]

4.5 a 4.19 [*Sin cambios*]

Regla 45bis
Búsquedas internacionales suplementarias

45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria

a) [Sin cambios]

b) Una petición conforme a lo dispuesto en el párrafo a) (“petición de búsqueda suplementaria”) deberá presentarse a la Oficina Internacional y en ella se indicará:

i) el nombre y dirección del solicitante y del mandatario (si lo hubiere), el título de la invención, la fecha de presentación internacional y el número de la solicitud internacional; [se aplicará *mutatis mutandis* la Regla 4.4;](#)

ii) la Administración encargada de la búsqueda internacional a la que se solicita que efectúe la búsqueda internacional suplementaria (“Administración designada para la búsqueda suplementaria”); y

iii) cuando la solicitud internacional se haya presentado en un idioma que no sea aceptado por esa Administración, si cualquier traducción proporcionada a la Oficina receptora en virtud de la Regla 12.3 o 12.4 deberá servir de base a la búsqueda internacional suplementaria.

c) a e) [Sin cambios]

45bis.2 a 45bis.9 [Sin cambios]

Regla 92bis

Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional

92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional

a) A petición del solicitante o de la Oficina receptora, la Oficina Internacional registrará los cambios relativos a las siguientes indicaciones que figuren en el petitorio o en la solicitud:

i) persona, nombre, domicilio, nacionalidad o dirección del solicitante,

ii) persona, nombre o dirección del mandatario, del representante común o del inventor,

siempre y cuando tras las modificaciones sigan estando disponibles una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, como mínimo, para una persona a la que ha de dirigirse la correspondencia, ya sea el mandatario, el solicitante o un representante común, según corresponda.

b) ~~La~~ Con sujeción al párrafo c), la Oficina Internacional no registrará el cambio solicitado si la petición de registro llega después del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

c) La Oficina Internacional registrará, en cualquier momento antes del vencimiento del plazo mencionado en la Regla 93.1, un cambio en la persona, la dirección y/o los datos de contacto de la persona a la cual ha de dirigirse la correspondencia, que será el mandatario, el solicitante o el representante común, según corresponda.

Regla 94
Acceso a expedientes

94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional

a) [Sin cambios]

b) A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38 y de ~~los párrafos d) a g)~~ [la Regla 94.4](#), la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c) [Sin cambios]

d) a g) [Contenido desplazado a la Regla 94.4]

94.1bis Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora

a) y b) [Sin cambios]

c) La Oficina receptora bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.I) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en los párrafos ~~d) o e)~~ [de la Regla 94.1 a\) o b\) de la Regla 94.4](#).

94.1ter Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional

a) y b) [Sin cambios]

c) La Administración encargada de la búsqueda internacional bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.I) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en la Regla ~~94.1.d) o e)~~ [94.4.a\) o b\)](#).

d) [Sin cambios]

94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional

a) y b) [Sin cambios]

c) La Administración encargada de la búsqueda internacional bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.I) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en la Regla ~~94.1.d)-o-e)~~ 94.4.a) o b).

94.2bis y 94.3 [Sin cambios]

94.4 Excepciones al acceso al expediente

a) [Desplazado desde la Regla 94.1.d)] La Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente que haya sido omitida de la publicación en virtud de la Regla 48.2.I) y a todo documento contenido en su expediente relativo a una petición cursada en virtud de dicha Regla.

b) [Desplazado desde la Regla 94.1.e)] Previa petición fundamentada del solicitante, la Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente y a todo documento contenido en su expediente en relación con esa petición, si comprueba:

i) _____ que manifiestamente no cumple el propósito de informar al público acerca de la solicitud internacional;

ii) _____ que el acceso público a dicha información perjudicaría los intereses personales o económicos de cualquier persona; y

iii) _____ que no prevalece el interés público en tener acceso a dicha información.

La Regla 26.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento utilizado por el solicitante para presentar la información objeto de una petición cursada en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.

[Regla 94.4, continuación]

c) [Desplazado desde la Regla 94.1.f) con modificaciones consiguientes en las referencias a los párrafos] Si la Oficina Internacional ha omitido información para que no esté a disposición pública, conforme a los párrafos a) o b), y dicha información también está contenida en el expediente de la solicitud internacional en poder de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible a dicha Oficina o Administración.

d) [Desplazado desde la Regla 94.1.g)]] La Oficina Internacional bloqueará el acceso a todo documento contenido en sus expedientes que haya sido elaborado exclusivamente para su uso interno.

e) Las Instrucciones Administrativas podrán prever medidas para excluir del acceso público las referencias a los siguientes datos personales, siempre y cuando dichos datos se pongan a disposición de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional y las Oficinas designadas y elegidas:

i) _____ la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o los datos correspondientes a otros medios de comunicación similares de cualquier solicitante, inventor o mandatario; y

ii) _____ la dirección postal de cualquier solicitante, inventor o mandatario, siempre que se disponga públicamente de un canal de contacto para al menos un mandatario o, en su defecto, un solicitante.

[Sigue el Anexo II]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT²

ÍNDICE

Règle 26 Contrôle et correction de certains éléments de la demande internationale auprès de l'office récepteur	2
26.1 à 26.3bis [<i>Sans changement</i>]	2
26.3ter <i>Invitation à corriger des irrégularités en vertu de l'article 3.4)i</i>	2

² Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto en cuestión. El texto de este Anexo está en francés, ya que las modificaciones propuestas solo afectan al texto en francés del Reglamento del PCT.

Règle 26

Contrôle et correction de certains éléments de la demande internationale auprès de l'office récepteur

26.1 à 26.3bis [Sans changement]

26.3ter Invitation à corriger des irrégularités en vertu de l'article 3.4)i)

a) Lorsque l'abrégé ou tout texte contenu dans les dessins est déposé dans une langue qui est différente de celle, sous réserve des règles 12.1bis et 26.3ter.e), de la description et des revendications, l'office récepteur, sauf

i) si une traduction de la demande internationale est exigée en vertu de la règle 12.3.a) dans ~~une~~ la langue dans laquelle la demande internationale doit être publiée ou

ii) si l'abrégé ou le texte contenu dans les dessins est rédigé dans la langue dans laquelle la demande internationale doit être publiée,

invite le déposant à remettre une traduction de l'abrégé ou du texte contenu dans les dessins dans la langue dans laquelle la demande internationale doit être publiée. Les règles 26.1, 26.2, 26.3, 26.3bis, 26.5 et 29.1 s'appliquent *mutatis mutandis*.

b) à d) [Sans changement]

e) Lorsque la description d'une demande internationale est déposée dans une langue différente de celle des revendications, ou lorsque certaines parties de la description ou certaines parties des revendications sont déposées dans une langue différente de celle du reste de cet élément, et dans la mesure où ces langues sont acceptées par l'office récepteur au titre de la règle 12.1.a), l'office récepteur invite le déposant, le cas échéant, à remettre, dans un délai d'un mois à compter de la date de réception de la demande internationale par l'office récepteur, une traduction de la description, des revendications ou de toute partie de celles-ci rédigée dans une seule langue qui remplit les conditions ci-après :

i) une des langues ~~indiquées~~ utilisées dans la description ou les revendications telles qu'elles ont été déposées;

ii) une langue acceptée par l'administration chargée de la recherche internationale qui procédera à la recherche internationale; et

[Suite de la règle 26.3ter]

iii) la langue dans laquelle la demande internationale doit être publiée.

La règle 12.3.c) à e) s'applique *mutatis mutandis*.

[Sigue el Anexo III]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT³

ÍNDICE

Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas	2
29.1 <i>Comprobaciones de la Oficina receptora</i>	2
29.2 [<i>Permanece suprimido</i>].....	2
29.3 y 29.4 [<i>Sin cambios</i>]	2

³ Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto en cuestión.

**Regla 29 -
Solicitudes internacionales consideradas retiradas**

29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d), 12.4.d) o 26.3ter (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 89bis.1(d-ter) (falta de reenvío de una copia de una solicitud internacional por medios electrónicos), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

- i) transmitirá a la Oficina Internacional el ejemplar original (salvo que ya se haya transmitido) y cualquier corrección presentada por el solicitante;
- ii) notificará esa declaración lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, y esta a su vez lo notificará a cada Oficina designada que haya recibido notificación de su designación;
- iii) no transmitirá la copia para la búsqueda, tal como se prevé en la Regla 23 o, si dicha copia ya se hubiese transmitido, notificará la declaración a la Administración encargada de la búsqueda internacional;
- iv) la Oficina Internacional no tendrá obligación de notificar al solicitante la recepción del ejemplar original;
- v) no se llevará a cabo la publicación internacional de la solicitud internacional si la notificación de dicha declaración transmitida por la Oficina receptora llega a la Oficina Internacional antes de que hayan finalizado los preparativos técnicos para llevar a cabo la publicación internacional.

29.2 [Permanece suprimido]

29.3 y 29.4 [Sin cambios]

[Sigue el Anexo IV]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT⁴

ÍNDICE

Regla 16 Tasa de búsqueda	2
16.1 y 16.2 [<i>Sin cambios</i>].....	2
16.3 <i>Reembolso parcial</i>	2
Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.....	3
44.1 y 44.2 [<i>Sin cambios</i>].....	3
44.3 <i>Copias de los documentos citados</i>	3
Regla 45bis Búsquedas internacionales suplementarias	4
45bis.1 <i>Petición de búsqueda suplementaria</i>	4
45bis.2 [<i>Sin cambios</i>].....	4
45bis.3 <i>Tasa de búsqueda suplementaria</i>	4
45bis.4 [<i>Sin cambios</i>].....	5
45bis.5 <i>Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria</i>	5
45bis.6 a 45bis.8 [<i>Sin cambios</i>]	6
45bis.9 <i>Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias</i>	6
Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos.....	7
71.1 [<i>Sin cambios</i>]	7
71.2 <i>Copias de los documentos citados</i>	7

⁴ Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto en cuestión.

Regla 16
Tasa de búsqueda

16.1 y 16.2 [*Sin cambios*]

16.3 *Reembolso parcial*

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional tenga en cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Regla 41.1, los resultados de una búsqueda anterior al realizar la búsqueda internacional, dicha Administración deberá reembolsar la tasa de búsqueda pagada en relación con la solicitud internacional, en la medida y en las condiciones ~~previstas~~ [publicadas en la Gaceta con arreglo al procedimiento](#) del acuerdo concluido en virtud del Artículo 16.3b).

Regla 44

Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.

44.1 y 44.2 [Sin cambios]

44.3 Copias de los documentos citados

a) [Sin cambios] La petición mencionada en el Artículo 20.3) podrá formularse en cualquier momento, dentro de los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe de búsqueda internacional.

b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que la parte que presente la petición (el solicitante o la Oficina designada) pague el costo de la preparación de las copias y de su envío por correo. El importe del costo de la preparación de copias será ~~previsto~~ [notificado a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento](#) de los acuerdos previstos en el Artículo 16.3)b), concertados entre las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y la Oficina Internacional.

c) [Permanece suprimido]

d) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

Regla 45bis
Búsquedas internacionales suplementarias

45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria

a) [Sin cambios] El solicitante podrá, en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 22 meses contados a partir de la fecha de prioridad, pedir que se efectúe una búsqueda internacional suplementaria con respecto a la solicitud internacional por una Administración encargada de la búsqueda internacional que sea competente a tal efecto en virtud de la Regla 45bis.9. Ese tipo de peticiones podrán realizarse con respecto a varias de esas Administraciones.

b) a d) [Sin cambios]

e) Se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional así lo declarará:

i) si la petición se recibe después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo a);

o

ii) si la Administración designada para la búsqueda suplementaria no ha ~~declarado, en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b),~~ notificado a la Oficina Internacional que está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas, o ha notificado a la Oficina Internacional que ya no está preparada para realizar ese tipo de búsquedas y que dicha notificación ha surtido efecto. o si no es competente a tal efecto en virtud de la Regla 45bis.9.b).

45bis.2 [Sin cambios]

45bis.3 Tasa de búsqueda suplementaria

a) a c) [Sin cambios]

[Regla 45bis.3, continuación]

d) [Sin cambios] La Oficina Internacional reembolsará al solicitante la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que se transmitan a la Administración designada para la búsqueda suplementaria los documentos mencionados en la Regla 45bis.4.e)i) a iv), se retirase o se considerase retirada la solicitud internacional, o se retirase la petición de búsqueda suplementaria o se considerase que no ha sido presentada en virtud de las Reglas 45bis.1.e) o 45bis.4.d).

e) En la medida y en las condiciones ~~previstas~~ [publicadas en la Gaceta con arreglo al procedimiento](#) del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), la Administración designada para la búsqueda suplementaria reembolsará la tasa de búsqueda suplementaria si se considera que no se ha presentado petición de búsqueda suplementaria en virtud de la Regla 45bis.5.g) antes de que esa Administración haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria de conformidad con lo dispuesto en virtud de la Regla 45bis.5.a).

45bis.4 [Sin cambios]

45bis.5 Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria

a) a e) [Sin cambios]

f) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos los documentos [que la Administración haya transmitido a la Oficina Internacional](#) a tal efecto ~~en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b).~~

g) [Sin cambios] Si la Administración designada para la búsqueda suplementaria dictamina que está totalmente excluido efectuar la búsqueda debido a una limitación o condición mencionada en la Regla 45bis.9.a), distinta de una limitación prevista en el Artículo 17.2), que se aplique en virtud de la Regla 45bis.5.c), se considerará que no se ha presentado la petición

de búsqueda suplementaria, y la Administración así lo declarará y lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional.

h) [Sin cambios]

45bis.6 a 45bis.8 [Sin cambios]

45bis.9 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias*

a) Una Administración encargada de la búsqueda Internacional será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias si [ha notificado a la Oficina Internacional](#) [que](#) está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas ~~indica~~ con arreglo al procedimiento del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), sin perjuicio de las limitaciones y condiciones estipuladas en ~~ese acuerdo~~ [esa notificación, a menos que haya surtido efecto una notificación de la Administración indicando que ya no está preparada para realizar búsquedas internacionales suplementarias.](#)

b) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional que efectúe la búsqueda internacional en virtud del Artículo 16.1) con respecto a una solicitud internacional no será competente para efectuar una búsqueda internacional suplementaria con respecto a esa solicitud.

c) [Sin cambios] Las limitaciones mencionadas en el párrafo a) podrán comprender, por ejemplo, limitaciones aplicables a la materia respecto de la que se efectúen búsquedas internacionales suplementarias distintas de las limitaciones previstas en el Artículo 17.2), que se apliquen en virtud de la Regla 45bis.5.c), limitaciones respecto del número total de búsquedas internacionales suplementarias que se efectuarán en un período determinado, así como limitaciones destinadas a limitar el alcance de las búsquedas internacionales suplementarias únicamente a un cierto número de reivindicaciones, más allá de las cuales no se efectuarán.

Regla 71

Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos

71.1 *[Sin cambios]*

71.2 *Copias de los documentos citados*

a) [Sin cambios] La petición prevista en el Artículo 36.4) podrá presentarse en cualquier momento durante los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que la parte que le haya presentado la petición (solicitante u Oficina elegida) le pague el costo de la preparación y del envío por correo de las copias. El importe del costo de la preparación de copias se ~~establecerá~~ [notificará a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento](#) de los acuerdos mencionados en el Artículo 32.2), concertados entre las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional.

c) [Permanece suprimido]

d) [Sin cambios] La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

[Sigue el Anexo V]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT
(TEXTO EN LIMPIO)

ÍNDICE

Regla 4 Petitorio (contenido)	2
4.1 a 4.3 [Sin cambios]	2
4.4 Nombres y direcciones	2
4.5 a 4.19 [Sin cambios]	2
Regla 16 Tasa de búsqueda	3
16.1 y 16.2 [Sin cambios]	3
16.3 Reembolso parcial	3
Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas	4
29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora	4
29.2 [Permanece suprimido]	4
29.3 y 29.4 [Sin cambios]	4
Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.	5
44.1 y 44.2 [Sin cambios]	5
44.3 Copias de los documentos citados	5
Regla 45bis Búsquedas internacionales suplementarias	6
45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria	6
45bis.2 [Sin cambios]	6
45bis.3 Tasa de búsqueda suplementaria	6
45bis.4 [Sin cambios]	7
45bis.5 Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria	7
45bis.6 a 45bis.8 [Sin cambios]	7
45bis.9 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias	7
Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos	8
71.1 [Sin cambios]	8
71.2 Copias de los documentos citados	8
Regla 92bis Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional	9
92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional	9
Regla 94 Acceso a expedientes	10
94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional	10
94.1bis Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora	10
94.1ter Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional	10
94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional	11
94.2bis y 94.3 [Sin cambios]	11
94.4 Excepciones al acceso al expediente	11

Regla 4
Petitorio (contenido)

4.1 a 4.3 [*Sin cambios*]

4.4 *Nombres y direcciones*

a) y b) [*Sin cambios*]

c) Las direcciones deberán indicarse conforme a los requisitos habituales para una rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, deberán comprender todas las unidades administrativas pertinentes, con inclusión del número de la casa, si lo hubiere. Cuando la legislación nacional de un Estado designado no exija la indicación del número de la casa, el hecho de no indicar dicho número no tendrá efectos en ese Estado. Para facilitar la rápida comunicación con el solicitante, se proporcionará una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, como mínimo, para una persona a la que ha de dirigirse la correspondencia, que será el mandatario, de haberse designado uno, o bien el solicitante o el representante común.

d) [*Sin cambios*]

4.5 a 4.19 [*Sin cambios*]

Regla 16
Tasa de búsqueda

16.1 y 16.2 [*Sin cambios*]

16.3 *Reembolso parcial*

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional tenga en cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Regla 41.1, los resultados de una búsqueda anterior al realizar la búsqueda internacional, dicha Administración deberá reembolsar la tasa de búsqueda pagada en relación con la solicitud internacional, en la medida y en las condiciones publicadas en la Gaceta con arreglo al procedimiento del acuerdo concluido en virtud del Artículo 16.3)b).

Regla 29

Solicitudes internacionales consideradas retiradas

29.1 *Comprobaciones de la Oficina receptora*

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d), 12.4.d) o 26.3ter (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 89bis.1.d-ter) (falta de reenvío de la solicitud internacional por medios electrónicos), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

- i) transmitirá a la Oficina Internacional el ejemplar original (salvo que ya se haya transmitido) y cualquier corrección presentada por el solicitante;
- ii) notificará esa declaración lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, y esta a su vez lo notificará a cada Oficina designada que haya recibido notificación de su designación;
- iii) no transmitirá la copia para la búsqueda, tal como se prevé en la Regla 23 o, si dicha copia ya se hubiese transmitido, notificará la declaración a la Administración encargada de la búsqueda internacional;
- iv) la Oficina Internacional no tendrá obligación de notificar al solicitante la recepción del ejemplar original;
- v) no se llevará a cabo la publicación internacional de la solicitud internacional si la notificación de dicha declaración transmitida por la Oficina receptora llega a la Oficina Internacional antes de que hayan finalizado los preparativos técnicos para llevar a cabo la publicación internacional.

29.2 *[Permanece suprimido]*

29.3 y 29.4 *[Sin cambios]*

Regla 44

Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.

44.1 y 44.2 [*Sin cambios*]

44.3 *Copias de los documentos citados*

a) [*Sin cambios*]

b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que la parte que presente la petición (el solicitante o la Oficina designada) pague el costo de la preparación de las copias y de su envío por correo. El importe del costo de la preparación de copias será notificado a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento de los acuerdos previstos en el Artículo 16.3)b), concertados entre las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y la Oficina Internacional.

c) [*Permanece suprimido*]

d) [*Sin cambios*]

Regla 45bis
Búsquedas internacionales suplementarias

45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria

a) [Sin cambios]

b) Una petición conforme a lo dispuesto en el párrafo a) (“petición de búsqueda suplementaria”) deberá presentarse a la Oficina Internacional y en ella se indicará:

i) el nombre y dirección del solicitante y del mandatario (si lo hubiere), el título de la invención, la fecha de presentación internacional y el número de la solicitud internacional; se aplicará *mutatis mutandis* la Regla 4.4;

ii) la Administración encargada de la búsqueda internacional a la que se solicita que efectúe la búsqueda internacional suplementaria (“Administración designada para la búsqueda suplementaria”); y

iii) cuando la solicitud internacional se haya presentado en un idioma que no sea aceptado por esa Administración, si cualquier traducción proporcionada a la Oficina receptora en virtud de la Regla 12.3 o 12.4 deberá servir de base a la búsqueda internacional suplementaria.

c) y d) [Sin cambios]

e) Se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional así lo declarará:

i) si la petición se recibe después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo a); o

ii) si la Administración designada para la búsqueda suplementaria no ha notificado a la Oficina Internacional su disposición a llevar a cabo dichas búsquedas, o ha notificado a la Oficina Internacional que ya no está dispuesta a llevarlas a cabo y dicha notificación ha surtido efecto, o no es competente para hacerlo en virtud de la Regla 45.bis.9.b).

45bis.2 [Sin cambios]

45bis.3 Tasa de búsqueda suplementaria

a) a d) [Sin cambios]

[Regla 45bis.3, continuación]

e) En la medida y en las condiciones publicadas en la Gaceta con arreglo al procedimiento del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), la Administración designada para la búsqueda suplementaria reembolsará la tasa de búsqueda suplementaria si se considera que no se ha presentado petición de búsqueda suplementaria en virtud de la Regla 45bis.5.g) antes de que esa Administración haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria de conformidad con lo dispuesto en virtud de la Regla 45bis.5.a).

45bis.4 [Sin cambios]

45bis.5 Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria

a) a e) [Sin cambios]

f) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos los documentos que la Administración haya transmitido a la Oficina Internacional a tal efecto.

g) y h) [Sin cambios]

45bis.6 a 45bis.8 [Sin cambios]

45bis.9 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias

a) Una Administración encargada de la búsqueda Internacional será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias si ha notificado a la Oficina Internacional que está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas con arreglo al procedimiento del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), sin perjuicio de las limitaciones y condiciones estipuladas en esa notificación, a menos que haya surtido efecto una notificación de la Administración indicando que ya no está preparada para realizar búsquedas internacionales suplementarias.

b) y c) [Sin cambios]

Regla 71

Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos

71.1 *[Sin cambios]*

71.2 *Copias de los documentos citados*

a) *[Sin cambios]*

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que la parte que le haya presentado la petición (solicitante u Oficina elegida) le pague el costo de la preparación y del envío por correo de las copias. El importe del costo de la preparación de copias se notificará a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento de los acuerdos mencionados en el Artículo 32.2), concertados entre las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional.

c) *[Permanece suprimido]*

d) *[Sin cambios]*

Regla 92bis

Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional

92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional

a) A petición del solicitante o de la Oficina receptora, la Oficina Internacional registrará los cambios relativos a las siguientes indicaciones que figuren en el petitorio o en la solicitud:

i) persona, nombre, domicilio, nacionalidad o dirección del solicitante,

ii) persona, nombre o dirección del mandatario, del representante común o del inventor,

siempre y cuando tras las modificaciones sigan estando disponibles una dirección de correo electrónico y un número de teléfono, como mínimo, para una persona a la que ha de dirigirse la correspondencia, ya sea el mandatario, el solicitante o un representante común, según corresponda.

b) Con sujeción al párrafo c), la Oficina Internacional no registrará el cambio solicitado si la petición de registro llega después del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

c) La Oficina Internacional registrará, en cualquier momento antes del vencimiento del plazo mencionado en la Regla 93.1, un cambio en la persona, la dirección y/o los datos de contacto de la persona a la cual ha de dirigirse la correspondencia, que será el mandatario, el solicitante o el representante común, según corresponda.

Regla 94
Acceso a expedientes

94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional

a) [Sin cambios]

b) A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38 y de la Regla 94.4, la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente. El suministro de copias de documentos podrá implicar el reembolso del costo del servicio.

c) [Sin cambios]

d) a g) [Suprimido]

94.1bis Acceso al expediente en poder de la Oficina receptora

a) y b) [Sin cambios]

c) La Oficina receptora bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.1) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en los párrafos a) o b) de la Regla 94.4.

94.1ter Acceso al expediente en poder de la Administración encargada de la búsqueda internacional

a) y b) [Sin cambios]

c) La Administración encargada de la búsqueda internacional bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.1) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en la Regla 94.4.a) o b).

d) [Sin cambios]

94.2 *Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) y b) [Sin cambios]

c) La Administración encargada del examen preliminar internacional bloqueará el acceso previsto en el párrafo b) a toda información respecto de la cual la Oficina Internacional le haya notificado que ha sido omitida de la publicación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 48.2.I) o a la que no quiera darse acceso público en virtud de lo dispuesto en la Regla 94.4.a) o b).

94.2bis y 94.3 [Sin cambios]

94.4 *Excepciones al acceso al expediente*

a) La Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente que haya sido omitida de la publicación en virtud de la Regla 48.2.I) y a todo documento contenido en su expediente relativo a una petición cursada en virtud de dicha Regla.

b) Previa petición fundamentada del solicitante, la Oficina Internacional bloqueará el acceso a toda información contenida en su expediente y a todo documento contenido en su expediente en relación con esa petición, si comprueba:

i) que manifiestamente no cumple el propósito de informar al público acerca de la solicitud internacional;

ii) que el acceso público a dicha información perjudicaría los intereses personales o económicos de cualquier persona; y

iii) que no prevalece el interés público en tener acceso a dicha información.

La Regla 26.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento utilizado por el solicitante para presentar la información objeto de una petición cursada en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo.

[Regla 94.4, continuación]

c) Si la Oficina Internacional ha omitido información para que no esté a disposición pública, conforme a los párrafos a) o b), y dicha información también está contenida en el expediente de la solicitud internacional en poder de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible a dicha Oficina o Administración.

d) La Oficina Internacional bloqueará el acceso a todo documento contenido en sus expedientes que haya sido elaborado exclusivamente para su uso interno.

e) Las Instrucciones Administrativas podrán prever medidas para excluir del acceso público las referencias a los siguientes datos personales, siempre y cuando dichos datos se pongan a disposición de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional y las Oficinas designadas y elegidas:

i) la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o los datos correspondientes a otros medios de comunicación similares de cualquier solicitante, inventor o mandatario; y

ii) la dirección postal de cualquier solicitante, inventor o mandatario, siempre que se disponga públicamente de un canal de contacto para al menos un mandatario o, en su defecto, un solicitante.

[Sigue el Anexo VI]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA DEL PCT
RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPORTES EQUIVALENTES DE CIERTAS
TASAS⁵

La Asamblea establece, en los términos siguientes, las directrices relativas al establecimiento de los importes equivalentes de la tasa de presentación internacional, la tasa de tramitación, la tasa de búsqueda y la tasa de búsqueda suplementaria (véanse las [Reglas 15.2.d\)i\)](#), [16.1.d\)i\)](#), [45bis.3.b\)](#) y [57.2.d\)i\)](#)), en el entendimiento de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea podrá modificar en cualquier momento las presentes directrices:

Establecimiento de importes equivalentes

1) Los importes equivalentes [en las monedas determinadas](#) de la tasa de presentación internacional y de la tasa de tramitación en cualquier moneda distinta del franco suizo, así como de la tasa de búsqueda y de la tasa de búsqueda suplementaria en cualquier moneda distinta de la moneda fijada, serán establecidos por el Director General, [de conformidad con estas directrices](#), ~~del siguiente modo:~~

~~i) en el caso de la tasa de presentación internacional, previa consulta con toda Oficina receptora que determine el pago de esa tasa en dicha moneda;~~

~~ii) en el caso de la tasa de búsqueda, previa consulta con toda Oficina receptora que determine el pago de esa tasa en dicha moneda;~~

~~iii) en el caso de la tasa de tramitación, previa consulta con toda Administración encargada del examen preliminar internacional que determine el pago de esa tasa en dicha moneda.~~

~~En el caso de la tasa de presentación internacional, la tasa de búsqueda y la tasa de tramitación, los importes equivalentes serán establecidos en función de los tipos de cambio vigentes en el día anterior a aquel en que el Director General inicie las consultas. En el caso de la tasa de búsqueda suplementaria, los importes equivalentes se fijarán en función de los tipos de cambio vigentes en la última de las fechas siguientes, a saber, el día en que el Director General reciba la notificación de la cuantía de la tasa de búsqueda suplementaria o el día que sea dos meses anterior a la entrada en vigor de la tasa de búsqueda suplementaria.~~

2) Los importes así establecidos serán equivalentes, en cifras redondas:

i) al importe de la tasa de presentación internacional y de la tasa de tramitación, respectivamente, en francos suizos, tal como se indica en la Tabla de tasas;

ii) al importe de la tasa de búsqueda y de la tasa de búsqueda suplementaria (si procede) que establezca la Administración encargada de la búsqueda internacional en la moneda fijada.

La Oficina Internacional notificará los importes así establecidos a cada Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda, que determine pagos o fije tasas en la moneda de que se trate, y se publicarán en la Gaceta.

⁵ Los cambios se muestran mediante el subrayado y el tachado en comparación con las Directrices en vigor desde el 1 de julio de 2010.

~~*Establecimiento de nuevos importes equivalentes a raíz de variaciones de la cuantía de la tasa de que se trate*~~

~~3) — Los apartados 1) y 2) se aplicarán mutatis mutandis cuando se modifique el importe de la tasa de presentación internacional, la tasa de tramitación, la tasa de búsqueda o la tasa de búsqueda suplementaria. Los nuevos importes equivalentes en las monedas determinadas serán aplicables a partir de la fecha de modificación del monto de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación que se recoja en la Tabla de tasas modificada, o a partir de la fecha de modificación de la cuantía de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria en la moneda fijada.~~

~~*Establecimiento de nuevos importes equivalentes a raíz de variaciones de los tipos de cambio*~~

~~4) — En el mes de octubre de cada año, el Director General, previa consulta con las Oficinas o Administraciones que se mencionan en el apartado 1), fijará nuevos importes equivalentes de la tasa de presentación internacional, la tasa de tramitación, la tasa de búsqueda y la tasa de búsqueda suplementaria en función de los tipos de cambio vigentes en el primer lunes del mes de octubre. A menos que el Director General decida otra cosa, todo ajuste realizado en virtud de este apartado entrará en vigor en el día primero del año natural siguiente.~~

Establecimiento de nuevos importes equivalentes a raíz de variaciones de los tipos de cambio

53) Cuando, ~~durante más de cuatro~~ durante cuatro ~~viernes~~ lunes consecutivos (mediodía, hora de Ginebra), el tipo de cambio entre el franco suizo (en el caso de la tasa de presentación internacional y la tasa de tramitación) o la moneda fijada (en el caso de la tasa de búsqueda y la tasa de búsqueda suplementaria) y cualquier moneda determinada pertinente fuera al menos un 5 % superior o al menos un 5 % inferior al último tipo de cambio aplicado, el Director General, ~~previa consulta con las Oficinas o Administraciones que se mencionan en el apartado 1),~~ fijará nuevos importes equivalentes de la tasa de presentación internacional, la tasa de búsqueda, la tasa de búsqueda suplementaria y/o la tasa de tramitación, según corresponda, en función del tipo de cambio vigente ~~en el primer~~ al mediodía del último ~~siguiente a la finalización del período que se menciona en la primera frase de este apartado.~~ El nuevo importe establecido será notificado inmediatamente a las Oficinas en cuestión y será aplicable ~~dos meses~~ ocho semanas después de la fecha de esa notificación. ~~de su publicación en la Gaceta, en el entendimiento que las Oficinas receptoras o las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional, según corresponda, y el Director General podrán acordar una fecha comprendida en ese período de dos meses, en cuyo caso tal importe será aplicable desde esa fecha.~~

Establecimiento de nuevos importes equivalentes a raíz de variaciones de la cuantía de la tasa de que se trate

4) Cuando varíe el importe de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación en francos suizos, o el importe de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria en la moneda fijada, el Director General establecerá importes equivalentes en las monedas determinadas, según los tipos de cambio vigentes al mediodía (hora de Ginebra) del lunes (o del día inmediatamente precedente) ocho semanas anterior a la fecha de entrada en vigor del nuevo importe, o del lunes inmediatamente anterior a la recepción de la notificación del nuevo importe, si esta fuese posterior. El nuevo importe equivalente establecido será notificado lo antes posible a las Oficinas en cuestión y entrará en vigor en la misma fecha que la variación del importe de la tasa en francos suizos (en el caso de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación) o en la moneda fijada (en el caso de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria), a menos que el Director General decida otra cosa en caso de que se reciba información detallada en relación con el cambio en los

importes de la tasa con menos de ocho semanas de antelación a la entrada en vigor del nuevo importe.

Modificaciones para períodos cortos

5) El Director General podrá decidir no establecer un nuevo importe equivalente conforme a lo dispuesto en el párrafo 3), si se ha establecido o se le ha notificado un nuevo importe de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación en francos suizos, o de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria en la moneda fijada, que haría que el nuevo importe equivalente fuera sustituido antes de transcurridas cuatro semanas de su entrada en vigor por un nuevo importe equivalente establecido en virtud del párrafo 4).

[Sigue el Anexo VII]

PROPUESTA DE DIRECTRICES MODIFICADAS DE LA ASAMBLEA DE LA UNIÓN DEL PCT
RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPORTES EQUIVALENTES DE CIERTAS
TASAS
(TEXTO EN LIMPIO)

La Asamblea establece, en los términos siguientes, las directrices relativas al establecimiento de los importes equivalentes de la tasa de presentación internacional, la tasa de tramitación, la tasa de búsqueda y la tasa de búsqueda suplementaria (véanse las Reglas 15.2.d)i), 16.1.d)i), 45bis.3.b) y 57.2.d)i)), en el entendimiento de que, a la luz de la experiencia adquirida, la Asamblea podrá modificar en cualquier momento las presentes directrices:

Establecimiento de importes equivalentes

- 1) Los importes equivalentes en las monedas determinadas de la tasa de presentación internacional y de la tasa de tramitación en cualquier moneda distinta del franco suizo, así como de la tasa de búsqueda y de la tasa de búsqueda suplementaria en cualquier moneda distinta de la moneda fijada, serán establecidos por el Director General, de conformidad con estas directrices.
- 2) Los importes así establecidos serán equivalentes, en cifras redondas:
 - i) al importe de la tasa de presentación internacional y de la tasa de tramitación, respectivamente, en francos suizos, tal como se indica en la Tabla de tasas;
 - ii) al importe de la tasa de búsqueda y de la tasa de búsqueda suplementaria (si procede) que establezca la Administración encargada de la búsqueda internacional en la moneda fijada.

La Oficina Internacional notificará los importes así establecidos a cada Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda, que determine pagos o fije tasas en la moneda de que se trate, y se publicarán en la Gaceta.

Establecimiento de nuevos importes equivalentes a raíz de variaciones de los tipos de cambio

- 3) Cuando, durante cuatro lunes consecutivos (mediodía, hora de Ginebra), el tipo de cambio entre el franco suizo (en el caso de la tasa de presentación internacional y la tasa de tramitación) o la moneda fijada (en el caso de la tasa de búsqueda y la tasa de búsqueda suplementaria) y cualquier moneda determinada pertinente fuera al menos un 5 % superior o al menos un 5 % inferior al último tipo de cambio aplicado, el Director General fijará nuevos importes equivalentes de la tasa de presentación internacional, la tasa de búsqueda, la tasa de búsqueda suplementaria y/o la tasa de tramitación, según corresponda, en función del tipo de cambio vigente al mediodía del último lunes. El nuevo importe establecido será notificado inmediatamente a las Oficinas en cuestión y será aplicable ocho semanas después de la fecha de esa notificación.

Establecimiento de nuevos importes equivalentes a raíz de variaciones del importe de la tasa de que se trate

4) Cuando varíe el importe de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación en francos suizos, o el importe de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria en la moneda fijada, el Director General establecerá importes equivalentes en las monedas determinadas, según los tipos de cambio vigentes al mediodía (hora de Ginebra) del lunes (o del día inmediatamente precedente) ocho semanas anterior a la fecha de entrada en vigor del nuevo importe, o del lunes inmediatamente anterior a la recepción de la notificación del nuevo importe, si esta fuese posterior. El nuevo importe equivalente establecido será notificado lo antes posible a las Oficinas en cuestión y entrará en vigor en la misma fecha que la variación del importe de la tasa en francos suizos (en el caso de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación) o en la moneda fijada (en el caso de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria), a menos que el Director General decida otra cosa en caso de que se reciba información detallada en relación con el cambio en los importes de la tasa con menos de ocho semanas de antelación a la entrada en vigor del nuevo importe.

Modificaciones para períodos cortos

5) El Director General podrá decidir no establecer un nuevo importe equivalente conforme a lo dispuesto en el párrafo 3), si se ha establecido o se le ha notificado un nuevo importe de la tasa de presentación internacional o de la tasa de tramitación en francos suizos, o de la tasa de búsqueda o de la tasa de búsqueda suplementaria en la moneda fijada, que haría que el nuevo importe equivalente fuera sustituido antes de transcurridas cuatro semanas de su entrada en vigor por un nuevo importe equivalente establecido en virtud del párrafo 4).

[Fin del Anexo VII y del documento]